

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 487

21 de marzo de 2013

Presentado por los señores *Ríos Santiago y Pereira Castillo*
Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para añadir un subinciso 5 al inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra” a los fines de disponer que los confinados en las Instituciones Penales de Puerto Rico de 60 años de edad o más y que cumplan con los requisitos establecidos, puedan ser egresados de las instituciones bajo ciertas condiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La necesidad de políticas más estrictas de seguridad ha llevado a imponer sentencias más severas. Sin embargo, esto a veces causa que nuestras cárceles se conviertan en hogares de una población que cada vez incluye más personas edad avanzada. Es conocido que el costo de mantener un confinado en Puerto Rico es uno elevado. Para establecer un contraste que es impresionante, se ha reseñado en los medios que mientras el costo de un estudiante para el Departamento de Educación ronda los \$8,000, en el caso de un confinado adulto, el estimado de inversión sobrepasa los \$37,000. En el caso de la población de mayor edad, este costo se estima que puede ser sobre los \$100,000 debido a los costos médicos. Para reducir los costos para el Estado que conlleva el cuidado de prisioneros que están envejeciendo en las instituciones, así como para evadir futuros costos, son varios ya los lugares en donde se han tomado medidas para que estos reclusos ancianos, que sean personas que no representen un alto riesgo de seguridad, puedan cumplir el restante de su deuda con la sociedad fuera de una institución carcelaria.

El problema de la sobrepoblación en las cárceles es uno mundial. A nivel de los Estados Unidos, muchas cárceles tienen más reclusos que lo que su capacidad permite en momentos en que los presupuestos se hacen más limitados. Las políticas públicas sobre lo que han llamado “liberación geriátrica” (geriatric release) están tomando auge debido al ahorro que pueden

significar, pudiendo redirigir esos recursos de manera más efectiva para atender los problemas de la ciudadanía. Según datos del Censo de EU, en las prisiones federales los presos de 55 años o más crecieron un 79.6 por ciento entre 1999 y 2007.

Aunque generalmente a los 60 años de edad, no se considera un anciano a una persona, el proceso de envejecimiento en las personas que están encarceladas es más rápido según revelo un estudio del “National Institute of Corrections” publicado en el 2004. Esto muchas veces por la pobre salud mental y física antes de ser encarcelados, así como las consecuencias del stress a nivel psicológico y físico asociados con la vida en prisión. Administradores del sistema correccional, profesionales de la salud y académicos concuerdan en que la edad fisiológica de un preso es mucho mayor que su edad cronológica. Esto a su vez conlleva mayores riesgos de enfermedades y padecimientos de salud, como artritis, hipertensión, pérdidas de audición o visión y demencia. Todos los tratamientos que reciben estos presos de edad avanzada son una carga económica para el Estado. Las cárceles pueden estar gastando el doble o más en un preso de edad avanzada que en uno joven.

Existen investigaciones que sugieren que la edad es un factor significativo para predecir actividad criminalidad, teniendo un pico en la adultez temprana y disminuyendo a medida que envejece la persona. A nivel nacional, un estudio de 1998 reveló que apenas un 3% de ofensores mayores de 55 años regresaron a prisión, comparados con un 45% para las edades entre 18 y 29.

Teniendo en cuenta los factores de bajo riesgo, añadido al ahorro de cientos de miles de dólares que conlleva cada individuo fuera de una prisión, ya en 15 estados existen medidas para sacar prisioneros geriátricos de las cárceles y de ser una carga para las mismas. Los factores que los distintos estados toman en cuenta varían pero mayormente dependen de edades para elegibilidad, condiciones médicas, tiempo servido y riesgo a la seguridad de la comunidad.

A principios del año 2013 la población de confinados era de 11,873, según cifras ofrecidas por el Instituto de Estadísticas. De este total, cerca de 150 son mayores de 60 años de edad. A pesar de que solo sería alrededor del uno (1) por ciento los confinados con la edad requerida, el impacto puede ser significativo. Cada persona que sea elegible para egresar de una institución al cumplir estrictamente con las condiciones aquí establecidas representa un ahorro para el Estado de cientos de miles de dólares, a la misma vez que se le da la oportunidad a ese envejeciente que concluya sus últimos años de vida junto a su familia fuera de una prisión.

La Junta de Libertad Bajo Palabra es un organismo administrativo, con funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativos que fue creado por virtud de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de

1974, según enmendada. Entre sus facultades está conceder el privilegio de libertad bajo palabra a toda persona sentenciada por un Tribunal Estatal y que esté recluida en cualquiera de las instituciones penales en Puerto Rico que cumpla con los requisitos mínimos establecidos y que no haya cometido ninguno de los delitos excluidos por disposición de ley.

Esta medida permite un ahorro sustancial al Estado, a la vez que se realiza un acto humanitario, teniendo en cuenta sobre todo que los confinados de edad avanzada, que cumplan con las condiciones que aquí se establecen, no representan un peligro para la sociedad. En momentos en que cada centavo que pueda ahorrar el Estado cuenta y que se busca evitar seguir imponiendo la carga económica en nuestros contribuyentes, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente aprobar la siguiente Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se añade un subinciso 5 al inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de
 2 22 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 3.-Autoridad, poderes y deberes de la Junta.-
- 4 La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:
- 5 (a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera
 6 de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos
 7 cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de
 8 Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la
 9 ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya
 10 satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974,
 11 según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta,
 12 excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada
 13 por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona
 14 haya cumplido veinticinco (25) años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años
 15 naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto. No

1 obstante, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida
2 en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según
3 enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra. Podrá así mismo decretar la
4 libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales
5 de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las
6 condiciones para su concesión que establece el Código Penal del Estado Libre Asociado de
7 Puerto Rico, como sigue:

8 (1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha
9 determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo
10 palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10)
11 años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

12 (2) Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado, puede ser
13 considerada para libertad bajo palabra al cumplir el ochenta por ciento (80%)
14 del término de reclusión impuesto.

15 (3) Si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, puede ser
16 considerada para libertad bajo palabra al cumplir el sesenta por ciento (60%)
17 del término de reclusión impuesto.

18 (4) Si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, puede ser
19 considerada para libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta por ciento (50%)
20 del término de reclusión impuesto.

21 (5) *Si la persona tiene entre 60 a 64 años de edad, y ha cumplido un mínimo*
22 *de 10 años de su sentencia o; si tiene 65 años o más de edad, y ha cumplido*
23 *un mínimo de 5 años de su sentencia. La Junta deberá evaluar estos casos en*

1 *un término no mayor de sesenta (60) días. Solo será elegible el convicto que,*
2 *además de cumplir con la edad requerida:*

3 *i. la sentencia que esté cumpliendo no sea por: asesinato,*
4 *secuestro de menores, agresión sexual, incesto, genocidio o*
5 *crímenes de lesa humanidad, distribución de sustancias*
6 *controladas a personas menores de dieciocho (18) años,*
7 *utilización de un menor para pornografía infantil;*

8 *ii. no ha sido un reincidente habitual según definido en el Código*
9 *Penal; y*

10 *iii. ha observado buena conducta en la institución por un lapso*
11 *razonable de tiempo.*

12 En cualquier caso en que la Junta ordene que la persona recluida quede en libertad bajo
13 palabra, podrá imponer las condiciones que creyere aconsejables y fijar condiciones que
14 podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite....”

15 Artículo 2. – Normas

16 Será responsabilidad de la Junta de Libertad bajo Palabra, elaborar las normas y
17 procedimientos correspondientes, en armonía con lo establecido en esta Ley, para los
18 procesos administrados a los confinados a los que esta Ley aplique.

19 Artículo 3. – Vigencia

20 Esta Ley empezará a regir a los sesenta (60) días de su aprobación, con excepción del
21 Artículo 2 que será efectivo de inmediato.